



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 93/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **93/2016;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento.** Por auto de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio con registro alfanumérico DGPC-06-2016-2075 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, remitido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de [redacted], respecto de las comisiones **DAC-489-2015, DAC-490-2015 y DAC-491-2015.** En ese mismo auto, el Contralor ordenó el inicio de

procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 1 a 111).

Además, en el proveído señalado, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 123).

**SEGUNDO. Informe de defensas.** Por acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de veintidós de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tener por precluido el derecho de  
para presentar informe de defensas y  
ofrecer pruebas, al no haber desahogado dicho  
proveído (fojas 129 y 130).

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 149).

**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se estima que  
es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el considerando cuarto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a  
con **amonestación pública**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, \_\_\_\_\_, en el encargo que ostentaba como \_\_\_\_\_, rango "F", puesto de base, adscrito al \_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (;

\_\_\_\_\_), incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-489-2015, DAC-490-2015 y DAC-491-2015**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **amonestación pública** (foja 161).

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **93/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1497/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] **XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

**II.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado

Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>6</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil dieciséis**,<sup>7</sup> esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>.

---

conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>6</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>7</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de agosto de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la devolución del remanente de viáticos de la última comisión).

<sup>8</sup> La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de \_\_\_\_\_, rango "F", puesto de base, adscrito al \_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-489-2015**, **DAC-490-2015** y **DAC-491-2015**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es

necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

(...)

**XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;**

(...)”.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)

**II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”.**

**Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”.**

**“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.**

(...)

**Transitorios (...)**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

**En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.**

(...)"

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**"DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

**La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada"**

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro debe realizarse dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.**

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene, que \_\_\_\_\_, en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de \_\_\_\_\_, rango "F", puesto de base, adscrito al \_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (foja 135) y, con ese carácter no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio con registro DGPC-06-2016-2075 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que \_\_\_\_\_ incumplió con el plazo establecido para la comprobación de las comisiones **DAC-489-2015**, **DAC-490-2015** y **DAC-491-2015** y remite la documentación relacionada (fojas 1 a 95).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina de mayo 2015 a febrero de 2016, en el que se observa que a \_\_\_\_\_ se le descontó vía nómina la cantidad total de \$7,516.00 (siete mil quinientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, \$4,716.00 (cuatro mil

setecientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a las tres comisiones materia del presente procedimiento (foja 3).

- Copia del oficio de veintinueve de mayo de dos mil quince, emitido por la titular del dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que fue comisionado para reintegrar expedientes devueltos por los órganos jurisdiccionales en el Centro Archivístico en Toluca, Estado de México, entre otros, del quince al dieciocho de junio de dos mil quince (foja 4).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al quince de junio de dos mil quince, en el que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 5).

- Copia del oficio DGPC-08-2015-2644 de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 6).

• Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a \_\_\_\_\_ se le encomendaron, entre otra, las comisiones identificadas con los registros **DAC-489-2015**, **DAC-490-2015** y **DAC-491-2015** respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad de \$4,716.00 (cuatro mil setecientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 7).

• Solicitud de viáticos de veintinueve de mayo de dos mil quince, para la comisión **DAC-489-2015** a efectuarse del quince al dieciocho de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a \_\_\_\_\_ (folio 8).

• Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-489-2015**, con sello de recepción de nueve de julio de dos mil quince, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,562.00 (mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (folio 9).

- Oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/286/2015 de once de septiembre de dos mil quince, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dirigido a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informa que se realizó el cobro de los importes en el rubro de ajuste al sueldo de, entre otros, a \_\_\_\_\_, respecto de, entre otras, las comisiones **DAC-489-2015**, **DAC-490-2015** y **DAC-491-2015** (folio 34).
- Ficha de depósito bancario de dos de septiembre de dos mil quince por la cantidad de \$1,562.00 (mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 35).
- Referencia para depósitos bancarios 115103300025416G5K58570220 relativa a la comisión **DAC-489-2015** por la cantidad de \$1,562.00 (mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 36).
- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al diecinueve de junio de dos mil quince, en el que se observa que a \_\_\_\_\_ le fue depositada la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 40).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Solicitud de viáticos de veintinueve de mayo de dos mil quince para la comisión **DAC-490-2015**, a efectuarse del veintidós al veintinueve de junio de ese mismo año, por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a \_\_\_\_\_ (folio 43).
- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-490-2015**, con sello de recepción de quince de julio de dos mil quince, en el que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$2,195.00 (dos mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) (folio 44).
- Ficha de depósito bancario de dos de septiembre de dos mil quince por la cantidad de \$2,195.00 (dos mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) (foja 68).
- Referencia para depósitos bancarios 115103300025416FQ758383213 relativa a la comisión **DAC-490-2015** por la cantidad de \$2,195.00 (dos mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) (foja 69).
- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al veintiséis de junio de

dos mil quince, en el que se observa que a .....  
..... le fue depositada la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) (foja 76).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-491-2015**, con sello de recepción de quince de julio de dos mil quince, en el que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$959.00 (novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) (folio 77).

- Ficha de depósito bancario de dos de septiembre de dos mil quince por la cantidad de \$959.00 (novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) (foja 93).

- Referencia para depósitos bancarios 115103300025116FN958331271 relativa a la comisión **DAC-491-2015** por la cantidad de \$959.00 (novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) (foja 94).

2. Copia certificada del oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/645/2017 de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con el que remite a su homóloga de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del nombramiento definitivo de \_\_\_\_\_, en el puesto de \_\_\_\_\_, rango F, de base, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco y que a la fecha de su recepción continuaba vigente (fojas 134 a 136).



3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/305/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que

\_\_\_\_\_, al siete de agosto de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de veinte años, seis meses, siete días y, a la fecha de emisión del oficio, no continuaba laborando en este Alto Tribunal, ya que formaba parte del personal que se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal con fecha quince de abril de dos mil dieciocho con el cargo de \_\_\_\_\_ (foja 143).

Respecto a la totalidad de las pruebas relacionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>9</sup>, 129<sup>10</sup>, 197<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)  
II.- Los documentos públicos; (...)

<sup>10</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

y 202<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>13</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>14</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de medios de convicción expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

De dichas documentales se desprenden las siguientes conductas:

---

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>11</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>12</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>13</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>14</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



• En relación con la Comisión identificada con el registro DAC-489-2015, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 8 del expediente, signada por \_\_\_\_\_, en su calidad de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, del quince al dieciocho de junio de dos mil quince, le fueron depositados \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del diecinueve de junio al nueve de julio de ese mismo año<sup>15</sup>.

Ahora bien, de la citada copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 9, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$2,038.00 (dos mil treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), la cual fue presentada el nueve de julio de dos mil quince, esto es, dentro del plazo señalado en la normativa invocada; sin embargo, dentro de ese mismo plazo el servidor público de que se trata omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$1,562.00 (mil quinientos sesenta y

<sup>15</sup> De dicho plazo se descontaron los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio, así como cuatro y cinco de julio de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

dos pesos 00/100 moneda nacional), lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-08-2015-2644 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara dicha diferencia vía nómina (fojas 6 y 7).

Cabe señalar que, posteriormente, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/286/2015 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cuatro originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos no devengados por \_\_\_\_\_, entre otras, de las comisiones **DAC-489-2015**, **DAC-490-2015** y **DAC-491-2015**. De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 30 y 31, se observa que el día dos de septiembre de dos mil quince, en el número de referencia bancaria 115103300025416G5K58570220, fue depositada la cantidad de \$1,562.00 (mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-489-2015**.

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando \_\_\_\_\_ presentó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oportunamente la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea, el remanente de los viáticos que se le otorgaron, para el desarrollo de la citada comisión **DAC-489-2015**.

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- Sobre la Comisión identificada con el registro **DAC-490-2015**; se observa que en relación con la solicitud de viáticos glosada a foja 43 del expediente, por la cual se comisionó a

a Toluca, Estado de México, del veintidós al veinticinco de junio de dos mil quince, se le depositaron \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los

quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del veintiséis de junio al tres de agosto de dos mil quince<sup>16</sup>.

De la copia certificada de la citada relación de gastos devengados de la comisión **DAC-490-2015** (foja 44), se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$1,405.00 (mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), la cual fue presentada el quince de julio de dos mil quince, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$2,195.00 (dos mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-08-2015-2644 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara a dicho servidor público la referida diferencia vía nómina (fojas 41 y 42).

Derivado de la citada solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/286/2015 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación

---

<sup>16</sup> Descontándose de dicho plazo los días veintisiete y veintiocho de junio, cuatro, cinco, once y doce de julio, así como uno y dos de agosto de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, asimismo del dieciséis al treinta y uno de julio de ese mismo año por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cuatro originales de fichas de depósito de la institución bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos no devengados por \_\_\_\_\_, entre otras, de las comisiones **DAC-489-2015**, **DAC-490-2015** y **DAC-491-2015**. De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 68 y 69, se observa que el día dos de septiembre de dos mil quince, en el número de referencia bancaria 115103300025416FQ758383213, fue depositada la cantidad de \$2,195.00 (dos mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-490-2015**.

En consecuencia, se tiene acreditado que aun cuando \_\_\_\_\_ presentó oportunamente la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea, el remanente de los viáticos que se le otorgaron, para el desarrollo de la citada comisión **DAC-490-2015**.

Ante tales circunstancias, se afirma que \_\_\_\_\_ inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de

Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la Comisión identificada con el registro DAC-491-2015; se observa que en la solicitud de viáticos glosada a foja 76 del expediente, por la cual se comisionó a ..... a Toluca, Estado de México, los días veintinueve y treinta de junio de dos mil quince, se le depositaron \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del primero de julio al seis de agosto de dos mil quince<sup>17</sup>.

De la copia certificada de la citada relación de gastos devengados de la comisión **DAC-491-2015** (foja 77), se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$1,041.00 (mil cuarenta y un pesos 00/100 moneda

<sup>17</sup> Descontándose de dicho plazo los días cuatro, cinco, once y doce de julio, así como uno y dos de agosto de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, asimismo del dieciséis al treinta y uno de julio de ese mismo año por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nacional), la cual fue presentada el quince de julio de dos mil quince, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$959.00 (novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-08-2015-2644 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara a dicho servidor público la referida diferencia vía nómina (fojas 74 y 75).

Más adelante, derivado de la citada solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/286/2015 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cuatro originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos no devengados por

, entre otras, de las comisiones **DAC-489-2015**, **DAC-490-2015** y **DAC-491-2015**. De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 93 y 94, se observa que el día dos de septiembre de dos mil quince, en el número de referencia bancaria 1151033000254116FN958331271, fue depositada la cantidad de \$959.00 (novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), monto que

corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-491-2015**.

Lo anterior es suficiente para demostrar que, respecto de la comisión **DAC-491-2015**, aun cuando

----- presentó en tiempo la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea, el remanente de los viáticos que le fueron otorgados.

Ante tales circunstancias, se afirma que

----- inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos **DAC-489-2015**, **DAC-490-2015** y **DAC-491-2015**, el servidor público denunciado omitió reintegrar, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ello, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a \_\_\_\_\_, respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, resulta necesario considerar las consecuencias que acarrea la conducta del infractor; ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>18</sup>, de la Constitución Federal.

---

<sup>18</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, aunque atemperada, por sí misma contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Además, tampoco debe perderse de vista que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-489-2015, DAC-490-2015 y DAC-491-2015.**

Por lo tanto, aun considerando el actuar del servidor para reintegrar los citados remanentes, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular; es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

---

de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/305/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 143), se desprende que al siete de agosto de dos mil quince, fecha en que se actualizó la última infracción imputada al servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de veinte años, seis meses, siete días.

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) **Reincidencia.** De la constancia de tres de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 148) se advierte que

... fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
P.R.A. 21/2012	7 de julio de 2014	Apercibimiento privado
P.R.A. 28/2014	8 de diciembre de	Amonestación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
	2015	Privada
P.R.A 3/2016	16 de enero de 2017	Amonestación Privada
P.R.A. 39/2014	20 de abril de 2017	Amonestación Pública
P.R.A. 18/2016	14 de diciembre de 2017	Amonestación privada

Por lo tanto, en el presente caso se considera al servidor público como reincidente, únicamente, respecto de la conducta referida en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 21/2012 resuelto el siete de julio de dos mil catorce. Ello, porque la resolución sancionatoria dictada en ese procedimiento fue emitida y notificada antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>19</sup>. Por lo que respecta a los procedimientos P.R.A. 28/2014, P.R.A. 39/2014, P.R.A. 3/2016 y P.R.A. 18/2016, no se considera reincidente debido a que las respectivas sanciones le fueron impuestas en fecha posterior a la comisión de la infracción que nos ocupa en el presente asunto.

En tales condiciones, debido a que  
 ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha

<sup>19</sup> Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:  
 (...) Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

destacado en la relación de antecedentes, se estima conveniente imponerle una sanción más severa con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen, hacia fines distintos a los que fueron destinados.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien reintegró extemporáneamente los montos correspondientes a los remanentes de los viáticos no comprobados dentro del plazo en que tenía obligación de realizarlo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por este Alto Tribunal, mediante depósito bancario realizado por el servidor.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la rendición de cuentas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **Amonestación pública**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

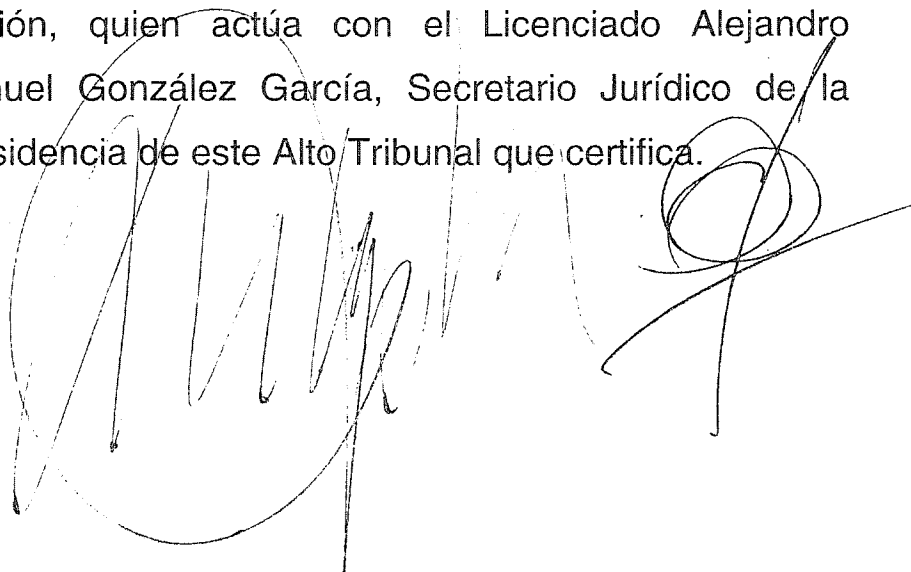
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a \_\_\_\_\_, responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a \_\_\_\_\_ la sanción consistente en **Amonestación pública**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro  
Manuel González García, Secretario Jurídico de la  
Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa  
número 93/2016.

RJVS/MARL